

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

Rol N° 17- 2018- 3

Ñuñoa, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



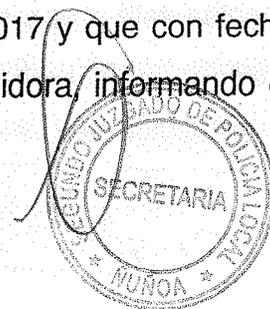
VISTOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, a fojas 135 la abogada doña **MARÍA JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ**, en representación de **SOCIETE AIR FRANCE** interpone en lo principal de su presentación excepción de prescripción de la querrela infraccional y demanda civil de autos. Fundamenta su pretensión en el hecho que la supuesta infracción que dio origen a la presente causa, ocurrió el día 25 de mayo de 2017 y la interposición de la querrela infraccional y demanda civil deducidas por doña **FLAVIA ROSSANA PEDEMONTE MENESES** y por don **LUIS GILBERTO BARRIOS PAREDES** se realizó el día 28 de diciembre de 2017. Que, el artículo 26 de la ley número 19.496 de 1997 sobre protección de derechos de los consumidores dispone que: *“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva....”* Que, de la sola lectura del citado artículo se desprende que la querrela infraccional y demanda civil interpuestas se encuentran prescritas, dado que el hecho o infracción que las motiva, habría ocurrido siete meses antes.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 155 la actora, evacuando el traslado conferido en autos contesta la excepción, argumentando que los hechos que implicaron la conducta infraccional denunciada, son de carácter complejo, es decir, se trata de una serie de actos relacionados que finalizaron el día 04 de julio de 2017. En consecuencia, al día 28 de diciembre de 2017, fecha en que se presentó la querrela infraccional y demanda civil, no se había cumplido el plazo de seis meses señalado en el ya citado artículo 26 de la ley número 19.496 de 1997.

**TERCERO:** Que, a fojas 157 y como medida para mejor resolver, el Tribunal oficia al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de que dicho organismo informe respecto del resultado del proceso de mediación, en relación con el caso materia de autos. Que, a fojas 158, rola oficio ordinario número 011083 de fecha 20 de junio de 2018, remitido por el Sr. Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, don Juan Carlos Luengo Pérez, que señala que el reclamo número R2017W1639408 fue ingresado por la consumidora doña **FLAVIA ROSSANA PEDEMONTE MENESES** el día 31 de julio de 2017 y que con fecha 17 de agosto de 2017, ese Servicio envió carta a la consumidora, informando el

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

cierre del caso. En consecuencia, el plazo de tramitación del reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, fue de 17 días.

**CUARTO:** Que, para resolver la excepción planteada, es necesario determinar previamente por este sentenciador si la acción que persigue la responsabilidad contravencional, tiene como fundamento la ocurrencia de un único hecho cuya ejecución comenzó el día 25 de mayo de 2017, o bien se trata de una serie de eventos independientes entre sí, con distintas fechas de ejecución, pero todos realizados por el mismo proveedor y afectando al mismo consumidor. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, con fecha 28 de diciembre de 2017, doña **FLAVIA ROSSANA PEDEMONTE MENESES** y don **LUIS GILBERTO BARRIOS PAREDES**, interponen querrela infraccional en contra de **SOCIETE AIR FRANCE**, denunciando haber sido vulnerados en sus derechos como consumidores, toda vez que la querellada infringió las disposiciones de la ley número 19.496 de 1997 al haber realizado las siguientes acciones: a) Cambiar en forma unilateral la fecha de un vuelo contratado para viajar el día 25 de mayo de 2017, desde la ciudad de Santiago a la ciudad de París, para el día 26 de mayo de 2017; b) Agregan los actores que la misma sociedad querellada, en el vuelo de retorno desde París a Santiago y habiendo realizado previamente el chequeo y la reserva de asientos, se les negó el embarque sin justificación alguna, cambiándolos a un vuelo para el día siguiente, con escala en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos; vuelo que no pudieron abordar por no contar con los permisos de ingreso a Estados Unidos. Ante tal situación, se les asignó un vuelo con escala en las ciudades de Roma y Lima. Que, al hacer la relación de los hechos los querellantes infraccionales y demandantes civiles señalan como fecha de retorno del viaje el día 02 de junio de 2017; c) Finalmente, los actores denuncian que en el vuelo de vuelta desde la ciudad de París a Santiago, su equipaje se extravió y que lo recuperaron el día 04 de julio de 2017, pero que se les entregaron las maletas rotas y abiertas, faltando muchos objetos de gran valor.

**QUINTO:** Que, a juicio de este sentenciador los hechos descritos en el considerando precedente deben ser apreciados individualmente, toda vez que se trata de situaciones distintas, espaciadas en el tiempo y con características independientes, a pesar de la coincidencia de partes. Que, en relación al vuelo desde la ciudad de Santiago a la ciudad de París, de fecha 25 de mayo de 2017, la acción está prescrita, toda vez que se interpuso el día 28 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la ley de Protección de Derechos de los Consumidores, considerando incluso el período

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

de tramitación del reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor. Que, en relación al vuelo de retorno desde París a Santiago, y en atención a que la única fecha que se indica en la querrela infraccional, corresponde al día 02 de junio de 2017, también se encuentra prescrita, por la misma razón señalada precedentemente. Finalmente, en cuanto a los hechos denunciados relacionados con la apertura del equipaje y pérdida de objetos contenidos en las maletas, ocurridos el día 04 de julio de 2017, las acciones no se encuentran prescritas. En atención a lo expuesto, este juzgador ha llegado a la convicción de que la acción presentada en relación al extravío de objetos y daños del equipaje sufrido por los actores no se encuentra prescrita, motivo por el cual se dará lugar a la excepción deducida por lo principal de **fojas 135**, solo en lo que se refiere a los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2017 (vuelo Santiago a París) y a los hechos ocurridos el día 02 de junio de 2017, (vuelo París a Santiago) y no se dará lugar a la excepción de prescripción en cuanto a las acciones derivadas de los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, (extravío de objetos y daños del equipaje).

**Y TENIENDO PRESENTE:** Estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 26 y 50 A de la Ley número 19.496, y las facultades que me confiere la Ley número 18.287,

**SE DECLARA**

1. Que, no se hace lugar a la excepción de prescripción promovida por la parte de **SOCIETE AIR FRANCE** a **fojas 135** en relación a los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, sobre extravío de objetos y daños en el equipaje.

2. Que, se hace lugar a la excepción de prescripción promovida por la parte de **SOCIETE AIR FRANCE** a **fojas 135** en relación a los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2017 y que corresponden al viaje realizado por los actores, desde Santiago a París y los hechos ocurridos el 02 de junio de 2017 y que corresponden al viaje realizado por los actores, desde París a Santiago.

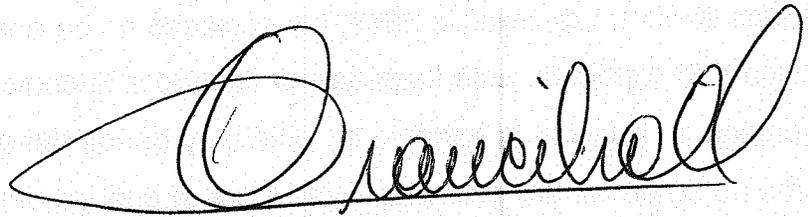
3. Prosígase con la tramitación de rigor.

CONFORME CON SU ORIGINAL

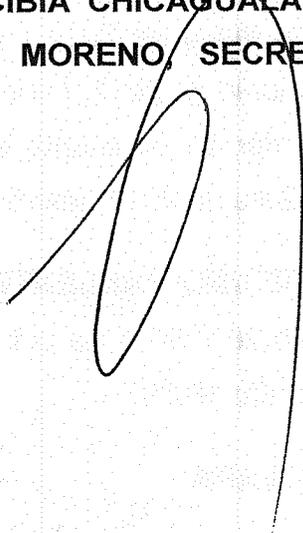


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

cpr/ Rol N° 17- 2018- 3



RESOLVIÓ LA SRA CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR.  
AUTORIZA DOÑA LUCIA DEL RIO MORENO, SECRETARIA ABOGADA  
TITULAR



CONFORME CON SU ORIGINAL

